

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00010-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte demandante solicitando actualizar la liquidación del crédito individualmente y solicitando copias.

Mompox, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisado el memorial aportado por el demandante ATENOR ROJAS ORTÍZ, se le requerirá al apoderado, que previo a resolver, aporte la liquidación de crédito individualizada a favor de su mandante para que entre a consideración del despacho.

Por medio de Secretaría expídanse copias de los folios 825 a 827 al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBEMO PARDO
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 05
el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
DE FECHA Día: 21 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 24-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELAMAR

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR.

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Paso Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante solicitando oficiar a la EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER de Cartagena.

Mompox, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a requerir al DIRECTOR DE PAGADURÍA EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER de Cartagena para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 131) y comunicado con oficios No. 1062 del 14 de diciembre de 2021 (fl. 134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 05
Se notifica a las partes que no lo
hecho personalmente de la Providencia de
DE FECHA Día: 21 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 24-01-22



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES PABUENA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE MOMPOX Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día **16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 05

el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 21 Mes: 01 Año: 22

EN ESTADO 24-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL GUEVARA JIMENEZ
DEMANDADO: COOSERVHA HATILLO DE LOBA – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00011-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por MANUEL GUEVARA JIMENEZ en contra de COOSERVHA HATILLO DE LOBA – EN LIQUIDACIÓN vinculado MUNICIPIO HATILLO DE LOBA – BOLÍVAR. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

Mompóx, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MANUEL GUEVARA JIMENEZ en contra de COOSERVHA HATILLO DE LOBA – EN LIQUIDACIÓN vinculado MUNICIPIO HATILLO DE LOBA – BOLÍVAR.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$5.795.000 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCIÓN No. 001 de fecha 08 de noviembre de 2019"

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona

la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Si bien en el Acta de Notificación se da fe de que la Resolución expedida es primera copia auténtica, no existe prueba dentro de la demanda de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, así mismo hay incertidumbres con respecto a la fecha de ejecutoriedad, debido a que entre la fecha de notificación y la fecha de ejecutoria no han transcurrido los días que impone la ley y tampoco obra prueba de que renunciaron al término de su ejecutoria.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica a la DRA. DAIBELYS BAYTER LARA, en vista de que el poder otorgado a folio 5, carece de nota de presentación personal de acuerdo a lo reglado en el art. 74 C.G.P, ni cumple con las características de haber sido concedido como mensaje de datos de acuerdo al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la DRA. DAIBELYS BAYTER LARA, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 05
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Previdencia de
FECHA Día 27 Mes 01 Año 22
EN ESTADO 24-01-22

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS CENTENO GIL
DEMANDADO: LUZ ESTELLA CAICEDO ROBLES
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS CENTENO GIL a través de apoderado judicial, en contra de la Ingeniera LUZ ESTELLA CAICEDO ROBLES, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º y 26 del CPTSS.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral, promovida por CARLOS CENTENO GIL a través de apoderado judicial, en contra de la Ingeniera LUZ ESTELLA CAICEDO ROBLES.

Los Art. 25, 25º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Decreto 806 de 2020, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

Con respecto a la Cuantía:

El artículo 12 del CPTSS reza: "*COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*"

En el escrito de la demanda y en el poder que lo acompaña, se manifestó que este proceso corresponde a un proceso laboral de única instancia con una cuantía menor a 20 SMLMV, sin embargo, revisadas las pretensiones se puede evidenciar que las condenas solicitadas arrojan una sumatoria que excede este valor fijado para el año 2021 en que se radicó la demanda.

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2021: \$ 908.526
20 SMLMV: \$18'170.520

Siendo así, existe una inconsistencia entre la estimación de la cuantía para determinar la competencia, ya que la sumatoria de las pretensiones de la demanda arrojan un valor de \$22'688.851. Lo cual dará lugar a su inadmisión por el factor cuantía, a fin de que se subsane este yerro.

Con respecto al Poder:

Se puede evidenciar que en el poder aportado con la demanda no se encuentra la nota de presentación personal requerida por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Tampoco fue aportado como mensaje de datos con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se reitera que en el poder se enuncia un proceso laboral de única instancia, no estando acorde a lo plasmado en las pretensiones de la demanda.

No se reconocerá personería y se inadmitirá para que sea subsanado.

Con respecto a los Hechos:

El hecho tercero reitera lo dicho en el hecho segundo, siendo innecesario mencionarlo dos veces.

El hecho cuarto contiene varias afirmaciones que deben exponerse de forma separada a fin de que el demandado pueda manifestarse frente a cada uno de ellos.

El quinto no corresponde con un hecho sino con una de las pretensiones de la demanda que se entrarán a determinar en el proceso.

Se solicitó vincular a Alcalde del Municipio Hatillo de Loba OLEIDIS ARIAS JIMENEZ, sin haber aportado dirección física y correo electrónico para su notificación.

Con respecto a los Anexos:

En el acápite de Anexos se narran una serie de hechos, no siendo este el espacio idóneo para plasmarlos, ya que debe limitarse a enunciar los documentos que acompañan a la demanda.

2

A folio 9 de la demanda, existe un documento de título Liquidación de Prestaciones Sociales que no fue referenciado en las pruebas ni en los anexos de la demanda ni se conoce su procedencia.

Por lo dicho anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la DRA. DAIBELYS BAYTER LARA, como apoderada de CARLOS CENTENO GIL, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que los defectos sean subsanados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 05
Se notifica a las partes que no
sido personalmente de la Providencia de
DE FECHA Día: 27 Mes: 01 Año: 2022
EN ESTADO 24-01-22

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA OSPINO
DEMANDADO: EDITH OSPINO DE PEÑA Y PEDRO OSPINO ORTEGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA OSPINO a través de apoderado judicial, en contra de la Ingeniera EDITH OSPINO DE PEÑA Y PEDRO OSPINO ORTEGA, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del CGP y del Decreto 806 de 2020.

Mompox, Bolívar 21 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por GLORIA OSPINO a través de apoderado judicial, en contra de EDITH OSPINO DE PEÑA Y PEDRO OSPINO ORTEGA.

Revisado el escrito de demanda no se logra evidenciar la cuantía determinada dentro del proceso que se pretende promover, sin embargo, analizando las pruebas que se acompañan, se encuentra el documento de título Impuesto Predial Unificado, expedido por la Tesorería Municipal de Mompox, en el cual se consigna que el avalúo catastral del inmueble es de \$33.488.000.

1

El numeral tercero del Artículo 26 del Código General del Proceso dicta que la cuantía se determinará de esta forma: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*"

Aunado a lo anterior, el Artículo 20 ibídem señala la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primer Instancia así: "1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Lo anterior implica que este despacho conocerá de los procesos de pertenencia en primera instancia cuando la cuantía (Art. 25 C.G.P), que se determina por el valor catastral del inmueble, supere los 150 SMLMV, que para la fecha de presentación de la demanda en 2021 eran \$136'278.900, y en vista de que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir es inferior a este valor, será rechazado el asunto por ser competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Por lo dicho anteriormente, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Remitir la actuación a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MOMPOX (REPARTO), con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FELIX ELÍAS PABA RUBIO en los términos concedidos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON GARIBELTO PARDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 05
el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
ESTADO DE FECHA Día: 27 Mes: 07 Año: 27
NO EN ESTADO 24-07-22